

SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL UNICIPAL
BOGOTA D.C.

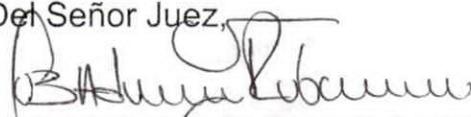
REF: PODER. PROCESO DECLARATIVO DE R.C.E. No., 208-01038
DE ALBA LUCIA CARMONA DE ALDANA Y OTROS
CONTRA FABIO ANDRES RUBIANO CASTAÑEDA Y OTROS.

LUZ ADRIANA RUBIANO CASTAÑEDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.462.101 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito comedidamente le manifiesto al señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada DIANA YAMILE ROZO GALINDO, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 43.021 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.753.652 expedida en Mosquera Cundinamarca; para que en mi nombre y representación proceda a dar contestación a la demanda instaurada en mi contra y que cursa en su Despacho, dentro del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, recurrir, conciliar y demás facultades requeridas para el ejercicio de éste mandato, de conformidad al art. 77 del C.G. P.

Sírvase reconocerle personería.

Del Señor Juez,


LUZ ADRIANA RUBIANO CASTAÑEDA
C.C. No. 52.462.101 DE BOGOTA

ACEPTO:


DIANA YAMILE ROZO GALINDO
C.C. No. 20.753.652 DE MOSQUERA CUND.
T.P. No. 43.021 del C.S. de la Judicatura



NOTARIA 14

NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



www.notariaenlinea.com
222VGEQY9U6TU5ZH

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **RUBIANO CASTAÑEDA LUZ ADRIANA**
Identificado con: C.C. 52462101
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.
Bogotá, 10/07/2019 a las 12:06:06 p.m.

[Handwritten Signature]
FIRMA DECLARANTE

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Huella



PRESENTACION PERSONAL

Fecha: 17 JUL 2019

compareció, ante el secretario de este despacho

Diana Yamile Roza Galindo

quien presenta la C.C. No. 20753652

de Mosquera T.P. No. 43021

Carnet No. _____ Y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra, y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente: Diana Yamile Roza Galindo



357

SEÑOR

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

E. S. D.

JUZGADO 32 CIVIL MPAL

9Folios

2.

JUL 17 19AM 9:04 871768

REF: PROCESO No. 2018 – 0¹⁰³⁸38-00

**DEMANDANTES: ALBA MARIETA ALDANA CARMONA
JAIR ENRIQUE CRISTANCHO GOMEZ
ALBA LUCIA CARMONA DE ALDANA
CARLOS DAVID GUECHA CARMONA**

**DEMANDADOS: FABIO ANDRES RUBIANO CASTAÑEDA
LUZ ADRIANA RUBIANO CASTAÑEDA
TAXESPRESS S.A.
SEGUROS DEL ESTADO**

DIANA YAMILE ROZO GALINDO, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 20.753.652 expedida en Mosquera Cundinamarca, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 43.021 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este acto en nombre y representación de la demandada **LUZ ADRIANA RUBIANO CASTAÑEDA**, quien es igualmente mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Calle 59 Sur No. 60 – 84 Interior 13 Apto 404 de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.462.101 de Bogotá, según poder que acepto y que aporto a ésta; comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito, me permito en la oportunidad procesal dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

AL HECHO 1. Es cierto.

AL HECHO 2. Es cierto, de conformidad al croquis aportado a la demanda

AL HECHO 3. Es cierto, conforme al croquis que se aportó como prueba.

AL HECHO 4. No es cierto. No es un hecho, es una apreciación y me atengo a lo que se encuentre probado dentro del proceso.

AL HECHO 5. Es cierto. Aunque esto no implica responsabilidad por parte del conductor de mi vehículo.

AL HECHO 6. Es cierto, así consta en el informe de tránsito.

b. Relativos al daño causado al demandante.

AL HECHO 7. Es cierto. Pero si bien eso dice en el informe, no es autoridad competente el agente para determinarlo.

AL HECHO 8. Es cierto. Y reitero no ser el agente autoridad idónea para dictaminarlo.

AL HECHO 9. Es cierto.

AL HECHO 10. Es cierto. Al igual que los dos conductores involucrados en el accidente.

AL HECHO 11. Es cierto, aclarando que una vez revisada no hay lesiones.

AL HECHO 12. No es cierto, ya que no aparece prueba que acredite que duró dos semanas en la clínica pues el mismo día del accidente, los 4 involucrados fueron dados de alta.

AL HECHO 13. No es cierto, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 14. No es cierto, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHOS 15. Es cierto.

AL HECHO 16. Es cierto, de acuerdo a lo aportado, pendiente de determinar incapacidad definitiva y secuelas.

AL HECHO 17. No me consta, dentro del proceso no aparece prueba alguna de este hecho.

AL HECHO 18. No me consta, no aparece prueba alguna en el proceso de éste hecho..

AL HECHO 19. No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 20. No me consta, dentro del proceso no existe prueba alguna.

AL HECHO 21. Es cierto de acuerdo al informe.

AL HECHO 22. Es cierto.

AL HECHO 23. Es cierto.

AL HECHO 24. Es cierto.

AL HECHO 25. No es cierto. Como se prueba con los documentos aportados como pruebas, el examen e historia clínica del Hospital San José, la demandante manifestó dedicarse al hogar, al igual que en la Fiscalía, quien por manifestación del conductor, manifestó ser ama de casa.

AL HECHO 26. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 27. No me consta, me atengo a lo que sea probado.

c. Relativos al daño causado a las víctimas.

AL HECHO 28. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

d. Perjuicios Materiales.

AL HECHO 29. No me consta, me atengo a lo que pruebe.

AL HECHO 30. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 31. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Perjuicios inmateriales. Perjuicio Moral.

AL HECHO 32. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y a la calificación de incapacidad idónea.

AL HECHO 33. No me consta, me atengo a lo que se pruebe con la calificación de incapacidad idónea. Máxime si se tiene en cuenta que son dos cantidades diferentes en el mismo hecho.

AL HECHO 34. No es cierto, no aparece prueba alguna.

AL HECHO 35. No es cierto, no aparece prueba alguna.

AL HECHO 36. No es cierto, no aparece prueba alguna.

AL HECHO 37. No es cierto, no aparece prueba alguna.

Perjuicio por daño a la salud.

AL HECHO 38. No es cierto, que se pruebe ya que no existe dictamen o calificación legal para determinarlo.

AL HECHO 39. No es cierto, que se pruebe ya que no existe dictamen o calificación alguna que lo determine.

AL HECHO 40. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

A. A las declarativas.

A LA 1. Me opongo, pues no aparecen pruebas que los acrediten.

A LA 2. Me opongo a que se declaren, pues no aparecen pruebas que los acrediten.

A LA 3. Me opongo, pues se está afirmando y condenando a mi representado de un hecho que no es cierto, y del cual no existe prueba al respecto, habiendo sido por el contrario, uno de los más afectados.

A LA 4. Me opongo, por no haber tenido nada que ver en el accidente y ser la más perjudicada.

A LA 5. Me atengo a lo que se pruebe.

A LA 6. Me atengo a lo que determine el despacho y prescriba la póliza.

B. Condenatorias

Manifiesto que me opongo a que mi representado sea condenado al pago de las mismas, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, los hechos fueron ocasionados por imprudencia y violación a las normas del tránsito por parte de la conductora del vehículo de Pacas CJE 995, conducido por ISABEL CRISTINA GARCÍA CHAVEZ, quien de acuerdo a la declaración de mi representado y del croquis aportado como prueba, fuera la única responsable del accidente y que por demás No ha sido demandada ni ha comparecido a la Fiscalía.

En el evento de que se llegare a declarar la responsabilidad de mi representada, de que tubo culpa, se está al amparo de una Póliza de Seguros del Estado, que precisamente se creó o adquirió para tal efecto y mal podría mi representada asumir suma alguna.

A los daños morales pretendidos por los demandantes, me opongo a todos y cada uno de ellos por carecer de sustento jurídico y probatorio.

Lo anterior teniendo en cuenta que todas y cada una de dichas sumas pretendidas solo salen de la imaginación de la parte demandante pues no existe prueba alguna que las sustente.

Téngase en cuenta que el daño debe ser inequívoco y real, no eventual e hipotético. Y para el caso que nos ocupa No hay criterios técnicos que lo sustenten.

EXCEPCIONES

En defensa de la demandada y propietaria del vehículo LUZ ADRIANA RUBIANO CASTAÑEDA, me permito proponer las siguientes, para que se resuelvan en su oportunidad procesal así:

EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- CULPA ATRIBUIBLE A UN TERCERO POR UN HECHO DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD.

Si bien es cierto FABIO ANDRES RUBIANO CASTAÑEDA, iba conduciendo el vehículo de Placas SXM 316, de servicio público, el cual se encontraba trabajando como conductor y estaba realizando una actividad peligrosa, no es menos cierto que fuera otra víctima más, a causa de la conducta imprudente y culposa de la conductora del vehículo CJE 995, ISABEL CRISTINA GARCIA, pues como se deduce del croquis y las fotografías aportadas como pruebas, así como de la manifestación de mi representado, la señora ISABEL CRISTINA GARCIA, se dirigía por la Carrera 41 en contravía, Croquis Bosquejo Topográfico (Vehículo No. 1), no respetando que se trataba de doble carril, transitando por el carril izquierdo, imposibilitando la visibilidad de mi representado (Vehículo 2), quien en el momento cruzaba hacia la derecha, y se dirigía por la Calle 16 a tomar la Carrera 41, cuando fuera sorprendido por el vehículo No.1. Acto imprevisible e irresistible, no existiendo culpa del conductor se rompe el nexo causal requerido.

Téngase como pruebas el croquis aportado al proceso.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los demandantes están pretendiendo unos cobros e indemnizaciones, que carecen de soporte legal, con base en sumas imaginadas, hipotéticas y calculadas a su arbitrio, las cuales no pueden ni deben ser tenidas en cuenta en el momento en que se vaya a proferir un fallo, por ausencia de sustento y prueba de las mismas

En consecuencia pido se desestimen las sumas reclamadas.

De conformidad con el art. 1077 del C.Co. se exige la calificación de incapacidad permanente de la víctima para reclamar.

De otra parte, mal podría exigírsele a mi representada suma alguna, dada la ausencia de su culpa y de su responsabilidad.

3.- CASO FORTUITO.

Para el caso que nos ocupa, se presentó un hecho impredecible e irresistible, que le impidió al conductor reaccionar, máxime si por estar haciendo el cruce hacia la carrera 41 por su carril, venía despacio, y, al no poder visualizar que venía un carro en contra vía por el carril a tomar, no podía evitar el choque ejecutando cualquier maniobra diferente a la frenar, esquivar y recibir el impacto. Al no haberlo podido evitar, éste no fue causado por su culpa sino por circunstancias externas a El, como fueron la imprudencia y violación a las normas de tránsito de la conductora del vehículo #1, por el hecho de ir en contra vía y por el carril contrario, tratándose de una doble vía. En consecuencia el caso fortuito la exonera de responsabilidad a mi representada.

Téngase como prueba el croquis aportado al proceso, las fotos del mismo y lo preceptuado en la Ley 95 de 1980, art. 1.

4.- PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES.

De conformidad a lo preceptuado en el art. 2358 del C.C., inciso segundo, el cual se hace aplicable al caso que nos ocupa, la acción se encuentra prescrita para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, ya que éstas deben ejercitarse dentro de los tres (3) años, contados desde la perpetración del acto.

Para el caso que nos ocupa, los hechos ocurrieron el día 21 de junio de 2015, como consta en el croquis y los hechos de la demanda y la demanda fue presentada el 4 de agosto de 2018, más de tres años después de ocurridos los hechos.

Así mismo, el art. 993 del Código de Comercio, que dichas acciones ya sean directas o indirectas respecto a un Contrato de Transporte, como es el caso que nos ocupa, prescriben en dos años y aquí la parte demandante dejó transcurrir más de tres años.

Prueba de ello el croquis y la fecha de radicación del proceso.

Con base en lo anterior las acciones se encuentran prescritas, ya sea por acción civil o por acción comercial.

5.- RELIZARSE DOS PROCESOS Y TRAMITES DIFERENTES EN UN MISMO PROCESO.

Como se colige de la demanda instaurada y los poderes otorgados por las partes, el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual no son acumulables. En el poder que confirieron los pasajeros del Taxi a su apoderado, se deja claro que es para tramitar un proceso de **Responsabilidad Civil Contractual** y el poder que confirieron la madre y el hijo de la lesionada ALBA MARIETA ALDANA CARDONA, es para tramitar **Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual**, y si bien ambos se basan en los mismos hechos y el mismo accidente, no corresponden al mismo trámite.

En la demanda se confunden ambos conceptos y pretensiones respecto al tipo de responsabilidad, se demanda responsabilidad contractual por los lesionados en el accidente pero se pido condena por responsabilidad civil extracontractual.

Con base en lo anterior, ruego a su Despacho resolver favorablemente esta excepción.

PRUEBAS.

1.- DOCUMENTALES: Sírvase Señor Juez decretar y tener como tales, las siguientes:

- a) Las que reposan en el proceso, aportadas por las partes, tanto demandantes como por los otros demandados.
- b) Poder para actuar.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes JAIR ENRIQUE CRISTANCHO GOMEZ, ALBA MARIETA ALDANA, ALBA LUCIA CARMONA DE ALDANA Y CARLOS DAVID GUECHA ALDANA, mayores de edad, residenciados y domiciliados en la Carrera 40 B. No. 1 D - 94, de ésta ciudad, para que proceda a rendir interrogatorio de parte, respecto de los hechos de su demanda y de la presente contestación, el cual le será formulado oralmente o por escrito, en el día y horas señalados por el Despacho. Ello en los términos de lo previsto en el art. 184 del C.G.P.

ANEXOS:

Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

36A

NOTIFICACIONES.

Los demandantes en la carrera 40 B No. 1 D – 94 de ésta ciudad, correo electrónico soljuridicasltda@outlook.com

El apoderado de la demandante en la Calle 19 No. 5 – 55 Oficina 903 de ésta ciudad, correo electrónico soljuridicasltda@outlook.com

La parte demandada LUZ ADRIANA RUBIANO CSTAÑEDA la Calle 59 Sur No. 60 – 84 Interior 13 Apto 404 de Bogotá D.C., Correo electrónico ladrianarubianoc@gmail.com

La suscrita en la Calle 31 A Sur No. 12 J - 41, de Bogotá, teléfono 310-8593076, correo electrónico diyaro2012@gmail.com.

Del señor Juez.

Atentamente.



DIANA YAMILE ROZO GALINDO
C.C. No.20.753.652 DE MOSQUERA CUND.
T.P. No. 43.021 del C.S. de la Judicatura.

SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL UNICIPAL
BOGOTA D.C.



REF: PODER. PROCESO DECLARATIVO DE R.C.E. No., 208-01038
DE ALBA LUCIA CARMONA DE ALDANA Y OTROS
CONTRA FABIO ANDRES RUBIANO CASTAÑEDA Y OTROS.

FABIO ANDRES RUBIANO CASTAÑEDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.807.484 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito comedidamente le manifiesto al señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada DIANA YAMILE ROZO GALINDO, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 43.021 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.753.652 expedida en Mosquera Cundinamarca; para que en mi nombre y representación proceda a dar contestación a la demanda instaurada en mi contra y que cursa en su Despacho, dentro del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, recurrir, conciliar y demás facultades requeridas para el ejercicio de éste mandato, de conformidad al art. 77 del C.G. P.

Sírvase reconocerle personería.

Del Señor Juez,

ANDRES RUBIANO
FABIO ANDRES RUBIANO CASTAÑEDA
C.C. No. 80.807.484 DE BOGOTA

ACEPTO:

Diana Yamile Roza G.
DIANA YAMILE ROZO GALINDO
C.C. No. 20.753.652 DE MOSQUERA CUND.
T.P. No. 43.021 del C.S. de la Judicatura



Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

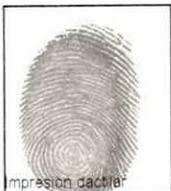
FABIO ANDRES RUBIANO CASTAÑEDA

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 80807484 y T.P. No. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas.

En Bogotá, el 10/07/2019 a las 02:34:28 PM se presentó:

FABIO ANDRES RUBIANO

Firma



Impresión dactilar

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO



SEÑOR

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

E. S. D.

JUL12*19am10:47 071628

JUZGADO 32 CIVIL MPAL

347

348

951

REF: PROCESO VERBAL No. 2018 – 01038

DEMANDANTES: ALBA MARIETA ALDANA CARMONA
JAIR ENRIQUE CRISTANCHO GOMEZ
ALBA LUCIA CARMONA DE ALDANA
CARLOS DAVID GUECHA CARMONA

DEMANDADOS: FABIO ANDRES RUBIANO CASTAÑEDA
LUZ ADRIANA RUBIANO CASTAÑEDA
TAXESPRESS S.A.
SEGUROS DEL ESTADO

DIANA YAMILE ROZO GALINDO, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 20.753.652 expedida en Mosquera Cundinamarca, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 43.021 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este acto en nombre y representación del demandado FABIO ANDRES RUBIANO CASTAÑEDA, quien es igualmente mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Calle 59 Sur No. 60 – 84 Interior 13 Apto 404 de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.807.484 de Bogotá, según poder que acepto y que aporto a ésta; comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito, me permito en la oportunidad procesal dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

348
349

AL HECHO 1. Es cierto.

AL HECHO 2. Es cierto.

AL HECHO 3. Es cierto.

AL HECHO 4. No es cierto. No es un hecho, es una hipótesis y me atengo a lo que se encuentre probado dentro del proceso.

AL HECHO 5. Es cierto.

AL HECHO 6. Es cierto, así consta en el informe de tránsito.

b. Relativos al daño causado al demandante.

AL HECHO 7. Es cierto. Pero si bien eso dice en el informe, no es autoridad competente el agente para determinarlo.

AL HECHO 8. Es cierto. Y reitero no ser el agente autoridad idónea para dictaminarlo.

AL HECHO 9. Es cierto.

AL HECHO 10. Es cierto. Al igual que los dos conductores involucrados en el accidente.

AL HECHO 11. Es cierto.

AL HECHO 12. No es cierto, ya que no aparece prueba que acredite que duró dos semanas en la clínica pues el mismo día del accidente, los 4 involucrados fueron dados de alta.

AL HECHO 13. No es cierto, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 14. No es cierto, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHOS 15. Es cierto.

AL HECHO 16. Es cierto, de acuerdo a lo aportado, pendiente de determinar incapacidad definitiva.

AL HECHO 17. No me consta, dentro del proceso no aparece prueba alguna de este hecho.

AL HECHO 18. No me consta, no aparece prueba alguna en el proceso de éste hecho..

AL HECHO 19. No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 20. No me consta, dentro del proceso no existe prueba alguna.

AL HECHO 21. Es cierto de acuerdo al informe.

AL HECHO 22. Es cierto.

349
350

AL HECHO 23. Es cierto.

AL HECHO 24. Es cierto.

AL HECHO 25. No es cierto. Como se prueba con los documentos aportados como pruebas, el examen e historia clínica del Hospital San José, la demandante manifestó dedicarse al hogar, al igual que en la Fiscalía, quien por manifestación de mi representado, manifestó ser ama de casa.

AL HECHO 26. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 27. No me consta, me atengo a lo que sea probado.

c. Relativos al daño causado a las víctimas.

AL HECHO 28. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

d. Perjuicios Materiales.

AL HECHO 29. No me consta, me atengo a lo que pruebe.

AL HECHO 30. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 31. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Perjuicios inmateriales. Perjuicio Moral.

AL HECHO 32. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y a la calificación de incapacidad idónea.

AL HECHO 33. No me consta, me atengo a lo que se pruebe con la calificación de incapacidad idónea. Máxime si se tiene en cuenta que son dos cantidades diferentes en el mismo hecho.

AL HECHO 34. No es cierto, no aparece prueba alguna.

AL HECHO 35. No es cierto, no aparece prueba alguna.

AL HECHO 36. No es cierto, no aparece prueba alguna.

AL HECHO 37. No es cierto, no aparece prueba alguna.

Perjuicio por daño a la salud.

AL HECHO 38. No es cierto, que se pruebe ya que no existe dictamen o calificación legal para determinarlo.

AL HECHO 39. No es cierto, que se pruebe ya que no existe dictamen o calificación alguna que lo determine.

350
351

AL HECHO 40. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

A. A las declarativas.

A LA 1. Me opongo, pues no aparecen pruebas que los acrediten.

A LA 2. Me opongo a que se declaren, pues no aparecen pruebas que los acrediten.

A LA 3. Me opongo, pues se está afirmando y condenando a mi representado de un hecho que no es cierto, y del cual no existe prueba al respecto, habiendo sido por el contrario, uno de los más afectados.

A LA 4. Me opongo, por no haber tenido nada que ver en el accidente y ser la más perjudicada.

A LA 5. Me atengo a lo que se pruebe.

A LA 6. Me atengo a lo que determine el despacho y prescriba la póliza.

B. Condenatorias

Manifiesto que me opongo a que mi representado sea condenado al pago de las mismas, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, los hechos fueron ocasionados por imprudencia y violación a las normas del tránsito por parte de la conductora del vehículo de Pacas CJE 995, conducido por ISABEL CRISTINA GARCÍA CHAVEZ, quien de acuerdo a la declaración de mi representado y del croquis aportado como prueba, fuera la única responsable del accidente y que por demás No ha sido demandada ni ha comparecido a la Fiscalía.

En el evento de que se llegare a declarar la responsabilidad de mi representado, de que tubo culpa, se está al amparo de una Póliza de Seguros del Estado, que precisamente se creó o adquirió para tal efecto y mal podría mi representado asumir suma alguna.

A los daños morales pretendidos por los demandantes, me opongo a todos y cada uno de ellos por carecer de sustento jurídico y probatorio.

351
352

Lo anterior teniendo en cuenta que todas y cada una de dichas sumas pretendidas sólo salen de la imaginación de la parte demandante pues no existe prueba alguna que las sustente.

Téngase en cuenta que el daño debe ser inequívoco y real, no eventual e hipotético. Y para el caso que nos ocupa No hay criterios técnicos que lo sustenten.

EXCEPCIONES

En defensa del demandado FABIO ANDRES RUBIANO CASTAÑEDA, me permito proponer las siguientes, para que se resuelvan en su oportunidad procesal así:

EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- CULPA ATRIBUIBLE A UN TERCERO POR UN HECHO DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD.

Si bien mi representado FABIO ANDRES RUBIANO CASTAÑEDA, iba conduciendo el vehículo de Placas SXM 316, de servicio público, el cual se encontraba trabajando como conductor y estaba realizando una actividad peligrosa, no es menos cierto que mi representado fue otra víctima más, a causa de la conducta imprudente y culposa de la conductora del vehículo CJE 995, ISABEL CRISTINA GARCIA, pues como se deduce del croquis y las fotografías aportadas como pruebas, así como de la manifestación de mi representado, la señora ISABEL CRISTINA GARCIA, se dirigía por la Carrera 41 en contravía, Croquis Bosquejo Topográfico (Vehículo No. 1), no respetando que se trataba de doble carril, transitando por el carril izquierdo, imposibilitando la visibilidad de mi representado (Vehículo 2), quien en el momento cruzaba hacia la derecha, y se dirigía por la Calle 16 a tomar la Carrera 41, cuando fuera sorprendido por el vehículo No.1. Acto imprevisible e irresistible, no existiendo culpa del demandado se rompe el nexo causal requerido.

Téngase como pruebas el croquis aportado al proceso.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los demandantes están pretendiendo unos cobros e indemnizaciones, que carecen de soporte legal, con base en sumas imaginadas, hipotéticas y calculadas a su arbitrio, las cuales no pueden ni deben ser tenidas en cuenta en el momento en que se vaya a proferir un fallo, por ausencia de sustento y prueba de las mismas

352
353

En consecuencia pido se desestimen las sumas reclamadas.

De conformidad con el art. 1077 del C.Co. se exige la calificación de incapacidad permanente de la víctima para reclamar.

De otra parte, mal podría exigírsele a mi representado suma alguna, dada la ausencia de su culpa y de su responsabilidad.

3.- CASO FORTUITO.

Para el caso que nos ocupa, se presentó un hecho impredecible e irresistible, que le impidió a mi representado reaccionar, máxime si por estar haciendo el cruce hacia la carrera 41 por su carril, venía despacio, y, al no poder visualizar que venía un carro en contra vía por el carril a tomar, no podía evitar el choque ejecutando cualquier maniobra diferente a la frenar, esquivar y recibir el impacto. Al no haberlo podido evitar, éste no fue causado por su culpa sino por circunstancias externas a El, como fueron la imprudencia y violación a las normas de tránsito de la conductora del vehículo #1, por el hecho de ir en contra vía y por el carril contrario, tratándose de una doble vía. En consecuencia el caso fortuito lo exonera de responsabilidad a mi representado.

Téngase como prueba el croquis aportado al proceso y las fotos del mismo y lo preceptuado en la Ley 95 de 1980, art. 1.

4.- PRESCRIPCION.

De conformidad a lo preceptuado en el art. 2358 del C.C., inciso segundo, el cual se hace aplicable al caso que nos ocupa, la acción se encuentra prescrita para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, ya que éstas deben ejercitarse dentro de los tres (3) años, contados desde la perpetración del acto.

Para el caso que nos ocupa, los hechos ocurrieron el día 21 de junio de 2015, como consta en el croquis y los hechos de la demanda y la demanda fue presentada el 4 de agosto de 2018, más de tres años después de ocurridos los hechos.

Prueba de ello el croquis y la fecha de radicación del proceso.

Con base en lo anterior las acciones se encuentran prescritas.

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad con los hechos relacionados en la demanda y la contestación precedente, solicito al Señor Juez muy comedidamente se sirva citar y notificar a la señora ISABEL CRISTINA GARCIA CHAVEZ, identificada con la C.C. No. 52.427.286, como conductora del Vehículo de

253
354

Placas CJE 995 para que comparezca al proceso como parte demandada solidariamente responsable de la indemnización o perjuicios que se llegaren a determinar en éste proceso.

Téngase en cuenta que fue mencionada pero No citada.

Fundamento mi solicitud en los arts. 64 y s.s. del C.G. P.

PRUEBAS.

1.- DOCUMENTALES: Sírvase Señor Juez decretar y tener como tales, las siguientes:

- a) Las que reposan en el proceso, aportadas por las partes, tanto demandantes como por los otros demandados.
- b) Poder para actuar.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes JAIR ENRIQUE CRISTANCHO GOMEZ, ALBA MARIETA ALDANA, ALBA LUCÍA CARMONA DE ALDANA Y CARLOS DAVID GUECHA ALDANA, mayores de edad, residenciados y domiciliados en la Carrera 40 B. No. 1 D - 94, de ésta ciudad, para que proceda a rendir interrogatorio de parte, respecto de los hechos de su demanda y de la presente contestación, el cual le será formulado oralmente o por escrito, en el día y horas señalados por el Despacho. Ello en los términos de lo previsto en el art. 184 del C.G.P.

ANEXOS:

Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES.

Los demandantes en la carrera 40 B No. 1 D – 94 de ésta ciudad, correo electrónico soljuridicasltda@outlook.com

354
355

El apoderado de la demandante en la Calle 19 No. 5 – 55 Oficina 903 de ésta ciudad, correo electrónico soljuridicasltda@outlook.com

La parte demandada FABIO ANDRES RUBIANO CASTAÑEDA la Calle 59 Sur No. 60 – 84 Interior 13 Apto 404 de Bogotá D.C., Correo electrónico ladrianarubianoc@gmail.com

La suscrita en la Calle 31 A Sur No. 12 J - 41, de Bogotá, teléfono 310-8593076, correo electrónico diyaro2012@gmail.com.

Del señor Juez.

Atentamente.

Diana Yamile Rozo G
DIANA YAMILE ROZO GALINDO
C.C. No.20.753.652 DE MOSQUERA CUND.
T.P. No. 43.021 del C.S. de la Judicatura.

PRESENTACION PERSONAL
Fecha: 12 JUL 2019
Compareció, ante el secretario de este despacho
Diana Yamile Rozo Galindo
quien presenta la C.C. No. 20-753-652
de Mosquera T.P. No. 43021
Carnet No. Y manifestó que la(s) firma(s)
de antecedente(s) fue puesta de su puño y letra,
es la misma que acostumbra en todos sus actos
públicos y privados.

Compareciente: *Diana Yamile Rozo G*
